

peculiaridades previstas en la Orden de jornadas y horarios para el Cuerpo de funcionarios Auxiliares de Seguridad de la Junta de Andalucía, en atención a la especial naturaleza de las funciones que desempeñan.

Artículo 16. Permisos.

La concesión de los permisos establecidos con carácter general en la Administración General de la Junta de Andalucía se efectuará de manera que permita el adecuado funcionamiento de los servicios en cualquier momento.

CAPITULO V

DEL USO DEL UNIFORME

Artículo 17. Obligatoriedad y uso del uniforme.

Los miembros del Cuerpo de Funcionarios Auxiliares de Seguridad de la Junta de Andalucía, para la vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Comunidad Autónoma Andaluza, irán uniformados.

Artículo 18. Determinación del uniforme y modalidades.

El uniforme estará constituido por aquellas prendas de invierno y de verano que se establezca mediante orden del titular de la Consejería de Gobernación, cuyo uso estará limitado al tiempo de la prestación del servicio asignado.

Artículo 19. Distintivos y placas identificativas.

Los distintivos y placa identificativa de los funcionarios del cuerpo serán las establecidas por orden del titular de la Consejería de Gobernación.

La placa identificativa reglamentaria estará situada en el lado izquierdo del uniforme y a la altura del pecho.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 20. Normativa de aplicación. Faltas.

1. El régimen disciplinario al que quedan sujetos los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares de Seguridad de la Junta de Andalucía es el establecido en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, de aplicación a los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

2. Además de las faltas previstas en el Capítulo II del título I del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, se considerarán como faltas cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares de Seguridad de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes:

a) Falta leve.

- La omisión de previo aviso acerca de la imposibilidad de cumplir el horario correspondiente al inicio, final y durante el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Faltas graves.

- La omisión de previo aviso acerca de la imposibilidad de cumplir el horario correspondiente al inicio, final y durante el transcurso de la jornada de trabajo, cuando esta se produzca más de dos veces al mes o de ocho veces al año.

- La falta de uniformidad completa, su uso indebido, su deterioro injustificado o la pérdida negligente de todos o parte de sus elementos, en función de lo establecido en los artículos 17 y 18 del presente texto reglamentario.

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

RESOLUCION de 30 de junio de 2003, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de integración y reconocimiento de excepciones en zonas eléctricas de evacuación.

Mediante Resoluciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de 5 de junio de 2003 (BOJA núm. 116 de 19 de junio de 2003), se definieron y delimitaron las Zonas Eléctricas de Evacuación y se realizó convocatoria para priorizar el acceso y conexión a las redes del sistema eléctrico de las instalaciones de producción de energía eléctrica acogidas al régimen especial, referidas a las siguientes Zonas Eléctricas de Evacuación:

- Huelva.
- Huéneja.
- Granada.
- Arcos de la Frontera.
- Tajo de la Encantada-Campillos.

Esta convocatoria establece un plazo de 20 días hábiles para la presentación de solicitudes de integración en las Zonas Eléctricas de Evacuación definidas, así como para la presentación de solicitudes de reconocimiento de las excepciones contempladas en el art. 3.1.a) y 3.1.b) de la Orden de 30 de septiembre de 2002.

Teniendo en cuenta las manifestaciones del sector, concretadas en escrito de 30 de junio presentado por la Asociación de Empresas Promotoras y Productoras de Energía Eólica de Andalucía (APREAN), relativas a la insuficiencia del plazo previsto, y dada la dificultad para preparar la documentación que ha de acompañar a la solicitud, por esta Dirección General de Industria, Energía y Minas, se considera procedente la ampliación de dicho plazo.

De acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en uso de la facultad atribuida al titular de esta Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el art. 2 de la Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de 30 de septiembre de 2002,

RESUELVE

Ampliar, en seis días hábiles, el plazo de presentación de solicitudes previsto en las Resoluciones de delimitación y convocatoria de las Zonas Eléctricas de Evacuación.

Sevilla, 30 de junio de 2003.- El Director General, Jesús Nieto González.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 202/2003, de 8 de julio, por el que se define el concepto de vivienda de protección pública a los efectos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, Ley 7/2002, de 17 de diciembre, en desarrollo del mandato contenido en el artículo 47 de la Constitución española, avanza en los mecanismos de intervención pública del mercado de suelo, con el objetivo de que dicha intervención sirva, en aras del interés general, para contribuir a la ejecución de las pre-

visiones del planeamiento, haciendo que la comunidad participe en las plusvalías que genere la acción urbanística.

En esta línea, los apartados 1.A.b) y 1.B.a) del artículo 10, de la citada Ley, establece la necesidad de que dentro de la ordenación estructural de los Planes de Ordenación Urbanística de todos los municipios, se contengan las disposiciones que garanticen el suelo suficiente para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, exigiendo para los municipios que por su relevancia territorial así lo requieran, en áreas o sectores cuyo uso característico sea el residencial, las reservas de los terrenos equivalentes, al menos, al 30 por ciento del aprovechamiento objetivo de dicho ámbito para su destino a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. Todo ello, a fin de garantizar que se destine el suelo suficiente para la construcción de viviendas sujetas a un régimen de protección pública.

De otra parte, el artículo 69 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía destaca como finalidad de los patrimonios públicos del suelo, «garantizar una oferta de suelo suficiente con destino a la ejecución de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública», manteniéndose la prioridad del citado destino en el artículo 75 de la Ley al determinar «el destino de los bienes integrantes de los patrimonios públicos del suelo».

De acuerdo con lo anterior, se define en el presente Decreto el concepto de vivienda protegida por su calificación como tal por la Administración autonómica al amparo de los Planes de Vivienda y Suelo. Además, permite declarar vivienda protegida a estos efectos aquella otra distinta de las anteriores con el mismo destino, fines generales y características, salvo las de diseño, que excepcionalmente propongan las Entidades Locales. Por último, establece limitaciones al valor de los terrenos destinados en suelo residencial, a la construcción de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.

En su virtud, en el ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el artículo 13.8 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con la Disposición final única de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre y el Decreto 445/1996 de 24 de septiembre, a propuesta de la Consejera de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de julio de 2003

DISPONGO

Artículo 1. Vivienda de protección pública.

Se entiende por viviendas de protección pública a los efectos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía las que cumpliendo las condiciones de uso, destino, precio de venta o alquiler, diseño y calidad que se establezcan en la normativa autonómica, sean calificadas como tales por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía.

Del mismo modo, excepcionalmente, se podrán considerar viviendas de protección pública a los efectos de la citada Ley, aquéllas que cumpliendo las condiciones de uso, destino, calidad y precio de venta o alquiler que se establezcan en la normativa autonómica, puedan ser declaradas como tales por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, a propuesta de las Entidades Locales.

Artículo 2. Valor máximo del suelo.

El valor de los terrenos destinados a la construcción de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, a que se refieren los artículos 10.1.A).b), 10.1.B).a) y 75.1.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, sumado al total del importe de las obras de urbanización necesarias, no podrá exceder del 15 por ciento de la cifra que resulte

de multiplicar el precio de venta del metro cuadrado de superficie útil en el momento de la calificación o declaración de la vivienda, establecido en los correspondientes planes de vivienda de la Comunidad Autónoma, por la superficie útil de las viviendas y demás edificaciones protegidas.

Los Patrimonios Públicos de Suelo cederán gratuitamente suelo para la construcción de Viviendas de Promoción Pública en Alquiler. En este caso, si las viviendas promovidas fueran enajenadas, el 15 por ciento del importe de la venta deberá ser reintegrado al Patrimonio Público correspondiente.

Disposición final primera. Habilitación para su desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de julio de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 13 de junio de 2003, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas de formación e investigación en el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico y se convocan las correspondientes al Programa 2003-2004.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 13, apartados 26 y 27, atribuye la competencia exclusiva a nuestra Comunidad sobre promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, así como sobre patrimonio histórico, artístico monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28, del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución.

Por su parte, el Decreto 107/1989, de 16 de mayo, por el que se crea el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico atribuye al mismo las funciones de formación de técnicos y personal especializado en materia de Patrimonio Histórico.

La Consejería de Cultura estableció un procedimiento específico para la concesión de becas de formación e investigación en materia de patrimonio histórico mediante Orden de 11 de diciembre de 1998 (BOJA núm. 16, de 6 de febrero de 1999), si bien la experiencia adquirida desde entonces y la publicación del Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía, hacen necesario la modificación de la misma y su adaptación al mencionado Reglamento.

En su virtud, vistos los informes preceptivos, y en uso de las facultades que tengo conferidas por el artículo 39 de la Ley 6/1983, de 19 de julio, de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y, con arreglo a los principios de publicidad, libre concurrencia y objetividad, al amparo del artículo 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública, y del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta